

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 233

TEGUCIGALPA, 6 DE OCTUBRE DE 1903

NUMERO 2.326

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETO número 3.

**GOBERNACION.**—Se dispone que vuelva á hacerse cargo de la Gobernación Política de Santa Bárbara el Lic. don Audato Muñoz.—Aumentase un gasto.—Dispensa de edictos á Salvador Cartagena y María Concepción Cárcamo.—Se autoriza la cantidad de \$ 17.00.—Dispensa de edictos á Julio Gómez y Aurelia Mejía.—Dispensa de edictos á Francisco Cáliz Canelas y Micaela Becerra.—Se autoriza la cantidad de \$ 5.75.—Dispensa de edictos á Pablo Rodríguez y Claudina Rivera.—Dispensa de edictos á Apolinario Elvir y Teresa Ramos.—Se autoriza el gasto de \$ 5.00.—Se autoriza la cantidad de \$ 40.00.—Se admite una renuncia y se nombra un sustituto.—Se autoriza el gasto de \$ 23.49.—Se autoriza la erogación de \$ 2.035.00.—Se autoriza la cantidad de \$ 33.75.—Se autoriza el pago de \$ 62.00.—Se autoriza la erogación de \$ 400.00.

#### RELACIONES EXTERIORES.—Autógrafas.

**GUERRA.**—Se autoriza el pago de \$ 500.00.—Se autoriza el pago de \$ 399.10.—Se autoriza el pago de \$ 509.91.—Se autoriza el gasto de \$ 18.87.—Se nombra á don Martín Salinas Cirujano de la guarnición de La Paz.—Se admite una renuncia y se nombra un sustituto.—Se admite una renuncia y se nombra un sustituto.—Se nombra al Doctor don Carlos W. Bennet Cirujano de la guarnición de Santa Bárbara.—Se autoriza el gasto de \$ 68.25.—Se autoriza el gasto de \$ 150.00.—Se autoriza el gasto de \$ 45.00.—Autorízase el pago de \$ 204.25.—Se aprueba un contrato.

**INSTRUCCION PUBLICA Y JUSTICIA.**—Se concede un mes de licencia.—Se concede el exequátur para ejercer el Notariado al Abogado don Ricardo Pineda.—Se autoriza el gasto de \$ 30.00.—Se autoriza el gasto de \$ 38.00.—Se autoriza la erogación de \$ 19.00.—Se emite un Reglamento para la Escuela de Medicina y Cirujía.—Se autoriza el gasto de \$ 16.00.—Se autoriza la erogación de \$ 45.50.—Se concede examen extraordinario á los señores Próspero Padilla Romero, Manuel Ordóñez O. Arturo Lardizábal, Camilo Jirón y Salvador Torres V.

#### AVISOS.

## PODER EJECUTIVO

Decreto número 3.

### MANUEL BONILLA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Considerando: que el señor Diputado su plente por el departamento de Atlántida, don Felipe Meléndez, ha aceptado y desempeña en la actualidad el cargo de Comandante Local de El Porvenir;

Considerando: que en recesso del Congreso corresponde al Poder Ejecutivo mandar reponer las vacantes de Diputados;

Por tanto: de conformidad con los artículos 86, 88 y 108 n.º 26 de la Constitución Política,

#### DECRETA:

Artículo único.—Convócase á los pueblos del departamento de Atlántida para que el

último domingo del presente mes y los dos días subsiguientes, elijan un Diputado su plente en sustitución del expresado señor Meléndez, por el tiempo que á éste falte de su período constitucional.

Dado en Tegucigalpa, á los cinco días del mes de octubre de mil novecientos tres.

### MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

#### F. TURCIOS

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

#### SOTERO BARAHONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia,

#### MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

#### ALBERTO MEMBREÑO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

#### SATURNINO MEDAL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

#### MARIANO VÁSQUEZ.

## GOBERNACION

Se dispone que vuelva á hacerse cargo de la Gobernación Política de Santa Bárbara el Lic. don Audato Muñoz.

Tegucigalpa: 15 de septiembre de 1903.

El Presidente

#### ACUERDA:

Disponer que desde esta fecha vuelva á encargarse de la Gobernación Política de Santa Bárbara el Lic. don Audato Muñoz, á quien se había concedido licencia por acuerdos de 22 de agosto último y 8 del actual.—Comuníquese.

#### BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

#### F. Turcios.

#### Aumentase un gasto

Tegucigalpa: 16 de septiembre de 1903.

Manifestando el Gobernador Político de Comayagua, que no son suficientes los 25 centavos diarios que se están pagando para el alumbrado del presidio de aquella ciudad, porque el edificio respectivo es muy extenso, el Presidente

#### ACUERDA:

Elevar á 50 centavos diarios el gasto en referencia, debiendo imputarse el aumento á la partida 6.ª, capítulo IX, Ramo de Gober-

nación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

#### BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

#### F. Turcios.

#### Dispénsanse unos edictos

Tegucigalpa: 17 de septiembre de 1903.

El Presidente

#### ACUERDA:

Dispensar á Salvador Cartagena y María Concepción Cárcamo, vecinos de la ciudad de Yoro, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de \$ 10.00 en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

#### BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

#### F. Turcios.

Se autoriza la cantidad de \$ 17.00

Tegucigalpa: 17 de septiembre de 1903.

El Presidente

#### ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 17.00 valor de 650 sobres que se emplearon en las dos invitaciones que hizo este Ministerio el 15 del actual. Esa cantidad deberá pagarse de la manera siguiente: á don Santos Soto, valor de 350 sobres grandes, \$ 12.50; á P. Bonilla & Cía. valor de 300 sobres pequeños, \$ 4.50; imputándose á la partida 6.ª, capítulo XI, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

#### BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

#### F. Turcios.

#### Dispénsanse unos edictos

Tegucigalpa: 17 de septiembre de 1903.

El Presidente

#### ACUERDA:

Dispensar á Julio Gómez y Aurelia Mejía, vecinos de la ciudad de Comayagua, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de \$ 10.00 en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

#### BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

#### F. Turcios.

Dispénsense unos edictos  
 Tegucigalpa: 18 de septiembre de 1903.  
 El Presidente  
 ACUERDA:  
 Dispensar á Francisco Cáliz Canelas y Micaela Becerra, vecinos de Juticalpa, departamento de Olancho, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de \$ 10.00 en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.  
 El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,  
*F. Turcios.*  
 Se autoriza la cantidad de \$ 5.75  
 Tegucigalpa: 18 de septiembre de 1903.

El Presidente  
 ACUERDA:  
 Autorizar la cantidad de \$ 5.75, que se pagará á doña Lucrecia Bulnes, de La Paz, valor de las medicinas que suministró á los reos del presidio de aquella ciudad durante el mes de agosto próximo anterior; debiendo imputarse esa cantidad á la partida 6.ª, capítulo 9.º, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.  
 El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,  
*F. Turcios.*

Dispénsense unos edictos  
 Tegucigalpa: 21 de septiembre de 1903.  
 El Presidente  
 ACUERDA:  
 Dispensar á Pablo Rodríguez y Claudina Rivera, vecinos de Colinas, departamento de Santa Bárbara, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de \$ 10.00 en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.  
 El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,  
*F. Turcios.*

Dispénsense unos edictos  
 Tegucigalpa: 21 de septiembre de 1903.  
 El Presidente  
 ACUERDA:  
 Dispensar á Apolinario Elvir y Teresa Ramos, vecinos de Cedros, en este departamento, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de \$ 10.00 en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.  
 El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,  
*F. Turcios.*  
 Se autoriza el gasto de \$ 5.00  
 Tegucigalpa: 21 de septiembre de 1903.

El Presidente  
 ACUERDA:  
 Autorizar el gasto de \$ 5.00, que se pagarán al señor Calixto Cruz, para sus gastos de viaje de esta ciudad á la de Cholutoca, á donde se dirige después de prestar sus servicios en el Cuerpo de Policía. Este gas-

to se imputará á la partida XI, capítulo IV, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.  
 El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,  
*F. Turcios.*  
 Se autoriza la cantidad de \$ 40.00  
 Tegucigalpa: 21 de septiembre de 1903.

El Presidente  
 ACUERDA:  
 Autorizar la cantidad de \$ 40.00, valor que se empleará en la construcción de un excusado para el servicio del presidio de Gracias; imputándose dicha erogación á la partida 6.ª, capítulo IX, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.  
 El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,  
*F. Turcios.*

Se admite una renuncia y se nombra un sustituto  
 Tegucigalpa: 21 de septiembre de 1903.  
 El Presidente

ACUERDA:  
 Admitir á don Enrique Uclés h., la renuncia que ha presentado del cargo de Secretario de la Dirección de Policía, dándole las gracias por sus servicios; nombrando para que le sustituya, á don Juan Miguel Banegas, con el sueldo correspondiente.—Comuníquese.

BONILLA.  
 El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,  
*F. Turcios.*  
 Se autoriza el gasto de \$ 23.49  
 Tegucigalpa: 21 de septiembre de 1903.

El Presidente  
 ACUERDA:  
 Disponer que se pague al Director de la Escuela de Artes y Oficios la cantidad de \$ 23.49, valor de los materiales que se emplearon, en los últimos 13 días del mes de agosto próximo anterior, en varios trabajos ejecutados en aquel establecimiento y correspondientes á este Ministerio. La referida cantidad deberá imputarse á la partida 6.ª, capítulo XI, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.  
 El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,  
*F. Turcios.*  
 Se autoriza la erogación de \$ 2.035.00  
 Tegucigalpa: 22 de septiembre de 1903.

El Presidente  
 ACUERDA:  
 Autorizar la erogación de \$ 2.035.00, valor empleado en el arreglo que se hizo del Salón de Retratos, para el baile del 15 del actual, según consta de los comprobantes presentados á este Ministerio por la Comisión respectiva. La cantidad expresada deberá imputarse á la partida 6.ª, capítulo XI, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.  
 El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,  
*F. Turcios.*

Se autoriza la cantidad de \$ 33.75  
 Tegucigalpa: 22 de septiembre de 1903.  
 El Presidente  
 ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 33.75, que deberá pagarse al Tesorero de la Junta de Agua y Luz Eléctrica, valor de varios trabajos hechos en el Hospital General de esta ciudad y que se necesitaban para el buen servicio del mismo. Dicha cantidad deberá imputarse á la partida única, capítulo X, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.  
 El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,  
*F. Turcios.*  
 Se autoriza el pago de \$ 52.50  
 Tegucigalpa: 22 de septiembre de 1903.

El Presidente  
 ACUERDA:

Mandar pagar al Director del Hospital General de esta ciudad, la suma de \$ 52.50, valor de las siguientes medicinas que se necesitan en aquel Establecimiento:  
 Sulfato de quinina, media libra. . . . \$ 15.00  
 Analgesina, cuatro onzas. . . . . 12.00  
 Subnitrato de Bismuto, una libra. . . . 10.00  
 Sulfato de soda, media arroba. . . . . 5.50  
 Mil pastillas sublimado. . . . . 10.00  
 Dicha suma deberá imputarse á la partida única, capítulo X, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.  
 El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,  
*F. Turcios.*  
 Se autoriza la erogación de \$ 400.00  
 Tegucigalpa: 22 de septiembre de 1903.

El Presidente  
 ACUERDA:  
 Autorizar la erogación de \$ 400.00, con que el Gobierno ayuda á la Municipalidad de esta ciudad en la celebración de la fiesta cívica del 29 del actual; debiendo imputarse dicho gasto á la partida 6.ª, capítulo XI, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.  
 El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,  
*F. Turcios.*

**RELACIONES EXTERIORES**

MANUEL BONILLA,  
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

A. S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, etc., etc.,

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicar á V. M., que habiendo sido llamado por el voto de mis conciudadanos á ejercer la Presidencia de la República en el período de 1903 á 1907, asumí el Poder Supremo desde el 1.º de febrero último, en que presté la promesa constitucional, ratificada ante el Congreso de la Nación el 17 del mes proximo pasado.

Al ponerlo en conocimiento de V. M., me es grato asegurarle, que mis mayores aspiraciones y propósitos, en el alto puesto en que me hallo colocado, se encaminarán á

estrechar y fortalecer, en cuanto de mí dependa, las amistosas relaciones que por fortuna ligar á nuestros respectivos países y Gobiernos.

Haciendo votos por la prosperidad del Imperio Alemán y del Reino de Prusia, y por el bienestar personal de V. M. me suscribo su Leal y Buen Amigo.

(F) MANUEL BONILLA.  
(F) MARIANO VÁSQUEZ.

Escrita en Tegucigalpa, en el Palacio del Ejecutivo, á 9 de junio de 1903.

GUILLERMO,

POR LA GRACIA DE DIOS, EMPERADOR ALEMÁN, REY DE PRUSIA, ETC., ETC.,

Al señor Presidente Constitucional de la República de Honduras,

Grande y Buen Amigo:

He recibido la atenta carta del 9 del mes próximo pasado, en la cual Vos me participáis que Vos habéis sido llamado por el voto popular, para los años de 1903-1907, á la Presidencia de la República de Honduras, y que Vos habéis ya entrado en el ejercicio de ese oficio el día 1.º de febrero último.

Al expresar á Vos mis felicitaciones por esta prueba de confianza de Vuestros conciudadanos, me es satisfactorio de imponerme al mismo tiempo de Vuestra carta, que Vos os empeñaréis en cultivar las buenas relaciones que existen entre el Imperio Alemán y la República de Honduras. Os ruego estéis convencido que mi Gobierno Os mostrará siempre la mejor disposición en este respecto, y aprovecho á un mismo tiempo esta oportunidad para expresaros mis mejores deseos para Vuestro bienestar personal, así como para el desarrollo próspero de la República y aseguraros, señor Presidente, de mi más distinguida consideración.

Dado en Mo, á bordo de mi yate "Hohenzollern," el 28 de julio de 1903.

(Firm.) WILHELM F. R.  
(Firm.) BÜLOW.

**GUERRA**

Se autoriza el pago de \$ 500.00

Tegucigalpa: 25 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 500.00, que deberán pagarse, por medio de la Tesorería General, al señor don Juan Midence, por igual valor que dicho señor suministró para el sostenimiento de los patriotas que salieron de esta capital la noche del 30 de enero, á ponerse al servicio del Gobierno legítimo inaugurado en Amapala. La cantidad expresada se imputará á la cuenta "Campana legitimista de 1903," abierta en la Tesorería General de la República.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza el pago de \$ 29.910

Tegucigalpa: 26 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Que por la Administración de Rentas de Copán se paguen las cantidades siguientes:

Al Dr. Eduardo Hernández.....	\$ 132.10
Al Coronel Francisco Guerrero....	100.00
Al señor don Juan J. Portillo.....	50.00
Al señor don Miguel Castillo.....	17.00
Total.....	\$ 299.10

Este pago se verificará en restitución de iguales sumas que los señores expresados suministraron á varios Jefes expedicionarios, para el sostenimiento del Ejército legitimista organizado en Occidente y que no fueron comprendidos en el acuerdo de 25 de mayo último, en que se autorizó un gasto semejante.

2.º—Que la erogación que ocasiona el presente acuerdo se impute á la Cuenta Suplementos para la Campana legitimista de 1903.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza el pago de \$ 509.91

Tegucigalpa: 26 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de \$ 509.91, que deberá hacerse, por la Administración de Aduana de La Ceiba, al señor don Félix P. Vaccaro, como importa de varios instrumentos que el referido señor pidió á los Estados Unidos de América para el servicio de la Banda Marcial del puerto mencionado. La cantidad expresada se imputará á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 18.87

Tegucigalpa: 26 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 18.87, que deberán pagarse, por la Receptoría de Rentas de Ocotepeque, al señor don J. M. Umaña, como importe de las medicinas suministradas por éste á los enfermos de la guarnición de aquella plaza durante el mes de mayo recién pasado. La cantidad expresada deberá imputarse á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se nombra á don Martín Salinas Cirujano de la guarnición de La Paz

Tegucigalpa: 26 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar, interinamente, al señor don Martín Salinas, Cirujano de la guarnición de La Paz, con el sueldo de ley, el cual deberá pagársele desde el 10 del mes en curso, fecha en que principió á prestar sus servicios.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se admite una renuncia y se nombra un sustituto

Tegucigalpa: 26 de junio de 1903.

Con vista de la renuncia que del empleo de Mayor de Plaza de esta capital ha interpuesto el señor Coronel don Salomé Sierra; considerando: que son justos los motivos en que la funda, y atendiendo además, á las aptitudes que distinguen al Coronel don Florencio Mejía Juárez, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Admitir al Coronel Sierra la renuncia de que se ha hecho mérito, rindiéndole las gracias por los servicios que ha prestado; y

2.º—Nombrar en su lugar y con el sueldo correspondiente, Mayor de Plaza de esta capital, al señor Coronel don Florencio Mejía Juárez.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se admite una renuncia y se nombra un sustituto

Tegucigalpa: 26 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Admitir al señor Coronel don Adolfo Nolasco la renuncia que ha interpuesto del cargo de Jefe del 1er. Batallón de milicias de esta ciudad, rindiéndole las gracias por sus servicios; y

2.º—Disponer que el empleo en referencia lo desempeñe, como anexo, el Mayor de Plaza, Coronel Mejía Juárez.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se nombra al Dr. don Carlos W. Bennet Cirujano de la guarnición de Santa Bárbara

Tegucigalpa: 26 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Dr. don Carlos W. Bennet Cirujano de la guarnición de Santa Bárbara, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 68.25

Tegucigalpa: 26 de junio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 68.25, que deberán pagarse, por medio de la Administración de la Aduana de Roatán, al Comandante de Armas de las Islas de la Bahía, por igual cantidad que éste invirtió en la celebración del triunfo de la causa legitimista y que no fué comprendida en el acuerdo de 11 del corriente, en que se autorizó una erogación semejante. La cantidad expresada deberá imputarse á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, de la Ley de Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 150.00

Tegucigalpa: 26 de junio de 1903.  
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 150.00, que deberán pagarse, por la Tesorería General, al Jefe del Estado Mayor para la compra de cuatro monturas, cuatro gualdrapas, cuatro frenos y cuatro pares de espuelas que servirán á los ayudantes de la Comandancia General de la República. La cantidad expresada deberá imputarse á la partida 5.ª, capítulo V, Ramo de Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*Sotero Barahona.*

Se autoriza el gasto de \$ 45.00

Tegucigalpa: 26 de junio de 1903.  
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 45.00, valor de los textos siguientes, que se necesitan para los alumnos de la Escuela de Cadetes de esta capital: Gramática Española, 36 ejemplares, \$ 30.00; Aritmética, 36 ejemplares, \$ 15.00. Total, \$ 45.00. La cantidad expresada deberá pagarse, por la Tesorería General al Jefe del Estado Mayor, imputándose la erogación á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*Sotero Barahona.*

Autorízase el pago de \$ 204.25

Tegucigalpa: 26 de junio de 1903.  
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de \$ 204.25, que deberá hacerse, por la Administración de Rentas del departamento de Olancho, á la señora Juana Pacheco, de Concordia, en restitución de igual suma que dicha señora suministró al Coronel don Pablo E. Moncada, quien las invirtió en el sostenimiento de la columna legitimista que operó bajo sus órdenes, durante la guerra recién pasada. La cantidad en referencia deberá imputarse á la cuenta "Suplementos á la campaña legitimista de 1903," abierta en la Tesorería General de la República.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*Sotero Barahona.*

Se aprueba un contrato

Tegucigalpa: 26 de junio de 1903.

Con vista del contrato que dice:—"Maximiliano Ferrari, de generales conocidas y actualmente Comandante de Armas de este departamento, por una parte, y José María Ponce, mayor de edad, soltero, albañil, de este vecindario, han convenido en las siguientes estipulaciones, para la reparación de la casa-cuartel de esta ciudad.—1.º El señor José María Ponce se compromete á hacer al edificio en referencia las reparaciones que á continuación se expresan: repello de la azotea en toda su extensión y trastejo de la parte del entejado que da al lado de ésta, en una faja como de una vara de ancho; compostura del cancel; reparación del enladrillado de tres

piezas; una sección de repello de dos varas y media de ancho, por tres de alto; hechura de tres bases y dos mochetas de una ventana (de ladrillo y mezcla); hechura de una ventana de madera de pino de dos varas de alto por una y media vara de ancho, y blanquimento de tres piezas por dentro y fuera.—2.º El señor Ponce costeará los materiales que se necesitan para las indicadas reparaciones, las cuales consisten en tres fanegas de cal y quinientos ladrillos, doscientas tejas, veinticinco tejas maestras, madera y arena suficiente.—3.º El precio de las dichas reparaciones y materiales es de \$ 120.00, que el señor Ferrari, á nombre del Gobierno, se obliga á pagar al contratista, en la forma siguiente: \$ 60.00, de presente para ser invertidos en la compra de materiales y \$ 10.00 semanalmente para sus gastos personales; debiendo hacerse la liquidación al terminarse el trabajo.—4.º El presente convenio será sometido á la aprobación del Gobierno para que surta sus efectos.—5.º El honor de ambas partes garantiza el exacto cumplimiento de lo estipulado, en fe de lo cual, firmamos el presente, en La Paz, á los veinte días de junio de mil novecientos tres.—Maximiliano Ferrari G.—José María Ponce; el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Aprobarla en todas sus partes; y  
2.º—Que el gasto que conforme á ella se ocasiona, se impute á la partida 6.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*Sotero Barahona.*

### INSTRUCCION PUBLICA Y JUSTICIA

Se concede un mes de licencia

Tegucigalpa: 8 de julio de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder un mes de licencia al Decano de la Facultad de Medicina y Cirugía, señor Doctor don Juan J. Cabrera; quedando durante su ausencia, encargado del Decanato, el suplente Dr. don Diego Robles; y  
2.º—Nombrar para que sustituya al expresado señor Cabrera, por el tiempo de su licencia, en las asignaturas de Botánica y Zoología, en la Escuela de Medicina, al Doctor don Vicente Idiáquez.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*Miguel R. Dávila.*

Se concede el exequátur para ejercer el Notariado al Abogado don Ricardo Pineda

Tegucigalpa: 8 de julio de 1903.

Vista la solicitud del señor Abogado don Ricardo Pineda, de Yuscarán, sobre que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Notario Público, acompañando al efecto la respectiva fianza.

Oído el Fiscal General de Hacienda; y Considerando: que el peticionario ha llenado los requisitos de ley; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad; y que la fianza se archive en el Tribunal de Cuentas.—Comuníquese.  
BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

*Miguel R. Dávila.*

Se autoriza el gasto de \$ 30.00

Tegucigalpa: 8 de julio de 1903.  
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 30.00 mensuales á partir del 1.º del corriente mes, que deberán pagarse á la señora Caunta Ramos, de San Pedro Sula, por alquiler de la casa que ocupa el Juzgado de Letras de lo Criminal de aquel departamento. La imputación deberá hacerse á la partida última, capítulo IV, "Gastos Diversos," Ramo de Justicia, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

*Miguel R. Dávila.*

Se autoriza el gasto de \$ 88.00

Tegucigalpa: 8 de julio de 1903.  
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 88.00, que deberán entregarse al Juez de Letras de Gracias para el pago de un cancel de madera con que se dividirá el Salón que actualmente ocupa su Tribunal. La imputación se hará á la partida última, capítulo IV, "Gastos Diversos," Ramo de Justicia, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

*Miguel R. Dávila.*

Se autoriza la erogación de \$ 19.00

Tegucigalpa: 8 de julio de 1903.  
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de \$ 19.00, que se entregarán al señor Director General de Instrucción Primaria para el pago de los gastos hechos en la traslación é instalación de su oficina á la casa que fué del difunto Presbítero don Leonardo Vijil. La imputación se hará á la partida última, capítulo II, "Dirección de Instrucción Primaria," Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*Miguel R. Dávila.*

Se emite un Reglamento para la Escuela de Medicina y Cirugía

Tegucigalpa: 9 de julio de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Reglamentar el estudio de las asignaturas de Anatomía, Diseccción y Ejercicios Histológicos en la Escuela de Medicina y Cirugía, de la siguiente manera:

#### Plan de Estudios

Artículo 1.º—El estudio de Anatomía, Diseccción y Ejercicios Histológicos se hará conforme al siguiente programa, en dos años sucesivos, primero y segundo de la carrera: En el 1.º, Histología General, Osteología, Artoología, Miología, Angiología, lo mismo que la histología especial de estas partes. En el 2.º, Neurología, Esplancnología, Órgano,

de los sentidos y Génito-urinarlos, lo mismo que la histología especial de estas partes.

Art. 2.º—Las clases de Histología se servirán en el gabinete respectivo, por lo menos dos veces á la semana y durarán dos horas.

#### DEL PROFESOR

Art. 3.º—Habrá un solo catedrático para los dos cursos, debiendo servirse éstos en horas distintas.

Art. 4.º—Tendrá á su cargo la enseñanza teórica, la dirección de la práctica, y la autorización y Visto Bueno de las piezas ó preparaciones que formen el Museo.

Art. 5.º—Las piezas ó preparaciones que se hagan en la Escuela bajo su dirección, quedan á beneficio de la misma.

Art. 6.º—El profesor es el jefe inmediato de los encargados del servicio de cadáveres, prosector y alumnos.

#### DE LOS PROSECTORES

Art. 7.º—Habrá dos prosectores, uno para cada curso, que deben ser alumnos por lo menos del segundo año y á quienes se les dispensará los derechos de matrícula y de examen, en toda su carrera, siempre que comprobaren haber servido bien durante el tiempo que este Reglamento les asigne.

Art. 8.º—Los prosectores son de nombramiento de la Junta Directiva, á iniciativa del profesor, estando bajo su inmediata dependencia.

Art. 9.º—Durarán dos años en el ejercicio de su cargo, y si antes renunciaren ó fueren justamente removidos, no tendrán derecho á los beneficios que asigna el artículo 7.º

Art. 10.—Los prosectores deben permanecer en el servicio cotidiano todo el tiempo que el profesor les indique; inyectarán, bajo su dirección, los cadáveres, conservando el instrumental, piezas y demás elementos de la clase.

Art. 11.—Los enseres de la clase les serán entregados por inventario, y de ellos serán responsables, dando parte inmediatamente de su destrucción, desaparición ó necesidad de repararlos.

Art. 12.—A ninguna persona se permitirá que saque fuera del departamento de estudio los enseres de la clase, ni menos fuera de la escuela, sino es con orden del Decano, reservándose los prosectores el comprobante respectivo.

Art. 13.—Para ser prosector, es indispensable haber obtenido la unánime calificación de M. A. en el 1.º curso de Anatomía y en ambos si fuere del 3.º en adelante.

Art. 14.—Podrán ser removidos por la Junta Directiva, á propuesta ó previo informe del profesor, no pudiendo ser al mismo tiempo internos del Hospital.

#### ALUMNOS

Art. 15.—Podrán concurrir á las clases todos los alumnos que lo deseen, pero con derecho á trabajar solo los matriculados y los que obtengan autorización escrita del profesor.

Art. 16.—No podrán examinarse sin presentar á la Secretaria de la Escuela certificación del profesor, en que conste su conducta, aplicación, aprovechamiento, asistencia y haber hecho tres piezas secas para el Museo y seis preparaciones histológicas.

Art. 17.—Serán responsables é indemnizarán los daños que ocasionen en los departamentos de estudio ó enseres de las clases.

Art. 18.—Podrán servirse, dentro del departamento de estudio, de todos los útiles preparados al efecto y trabajar en el anfiteatro el tiempo que deseen, al cuidado del por-

sector y con autorización escrita del catedrático.

#### SIRVIENTE DEL ANFITEATRO

Art. 19.—El sirviante del anfiteatro será de nombramiento de la Directiva y estará bajo la orden inmediata del profesor y prosectores de la clase, en lo relativo al servicio.

Art. 20.—Está obligado: á lavar y desinfectar los cadáveres, mesas, instrumentos, etc., asear el anfiteatro y dependencias, cuidando de los enterramientos y de que no se profanen los restos humanos.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*Miguel R. Dávila.*

Se autoriza el gasto de \$ 16.00

Tegucigalpa: 9 de julio de 1903.

El Presidente

#### ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 16.00, que deberán entregarse al Juez de Letras de la sección de Ocotepeque para la compra de dos libros del Registro de la Propiedad y un sello de su oficina. La imputación deberá hacerse á la partida última, capítulo IV, "Gastos Diversos," Ramo de Justicia, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

*Miguel R. Dávila.*

Se autoriza la erogación de \$ 45.50

Tegucigalpa: 9 de julio de 1903.

El Presidente

#### ACUERDA:

Ayudar con \$ 45.50 al estudiante de la Facultad de Jurisprudencia y CC. PP., Br. don Emeterio Lanza R., para que se provea de libros, en virtud de que carece de medios para adquirirlos. La erogación deberá imputarse á la partida 1.ª, capítulo IV, Enseñanza Profesional, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*Miguel R. Dávila.*

Se concede examen extraordinario á los señores Próspero Padilla Romero, Manuel Ordóñez O., Arturo Lardizábal, Camilo Jirón y Salvador Torres V.

Tegucigalpa: 10 de julio de 1903.

Vista la solicitud de los señores Próspero Padilla Romero, Manuel Ordóñez O., Arturo Lardizábal, Camilo Jirón y Salvador Torres V., en la que piden se les conceda examen extraordinario de la asignatura de Anatomía, 2.º curso, fundándose en que el año próximo pasado se matricularon en ella y la cursaron, no examinándose en el período ordinario por que el profesor de aquella asignatura se opuso, lo que tampoco pudieron hacer en el extraordinario de abril último con motivo de la situación anormal por que cruzó el país.

Considerando: que el informe del señor Decano de la Facultad de Medicina y Cirugía es favorable para los peticionarios, y que en tal concepto es justo acceder á la gracia que solicitan; por tanto, el Presidente, en uso de las facultades que le confiere el artículo 1.º, del Reglamento de exámenes para las Facultades de la Universidad Nacional,

#### ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*Miguel R. Dávila.*

## AVISOS

**CUEROS** DE TODAS CLASES se compran en la Escuela de Artes y Oficios

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que al Poder Ejecutivo se han presentado la propuesta de contrata y modificaciones á ella, que literalmente dicen:—"S. P. E.—El suscrito, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, viene ante V. S. á manifestar lo siguiente:—Hace algún tiempo que viene empeñado en esta República en trabajos de cortes de madera, aprovechando las existentes en terrenos de particulares, mediante contratos celebrados con sus propietarios; pero teniendo el propósito de establecer una empresa de la misma clase en grande escala, en los bosques de la Costa Norte de esta misma República, al amparo de una contrata que concilie los intereses nacionales con los de la empresa, para lo cual cuenta con capital suficiente, viene el infrascrito á proponeros, con tal fin, la celebración de la que pasa á explicar en los términos siguientes:

1.º—El Gobierno concede á Mr. Alberto R. Miller el derecho exclusivo de cortar madera de caoba y cedro en los bosques nacionales contiguos á las márgenes del río Patuca y sus tributarios y de los ríos Sierr y Plátano, que desembocan en la laguna Brewers, en la Costa Norte. Esta concesión durará cinco años, contados desde el día primero de enero de mil novecientos cuatro, y terminará el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ocho.

2.º—El concesionario se obliga y compromete á labrar en cada año, durante el tiempo de la concesión, un millón de pies de las maderas referidas, por lo menos.

3.º—El precio de dichas maderas se fija en diez pesos plata por cada mil pies, medidos según el sistema de Scribner, precio que el concesionario pagará siempre adelantado en los términos siguientes: \$ 5,000.00 dentro de sesenta días, contados desde la fecha de la aprobación de esta contrata; \$ 5,000.00 el día 1.º de enero de 1904; \$ 10,000.00 el día 1.º de enero de 1905; y \$ 10,000.00 el día 1.º de enero de cada uno de los años sucesivos, mientras esta contrata tenga existencia.

4.º—El día 31 de diciembre de cada año se ajustarán las cuentas de las maderas que el concesionario hubiese exportado en el curso del año, y en caso de exceder de un millón de pies de la medida indicada, pagará el valor de cualquier exceso, inmediatamente, al contado.

5.º—El concesionario pagará, además, en la forma y tiempo determinados por las leyes y reglamentos, los derechos establecidos ó que en lo futuro se establezcan, por la exportación de madera y que cause la que él exparte.

6.º—El concesionario tendrá derecho para introducir, libres de todo impuesto general y local, los artículos siguientes: hachas, machetes, cadenas y toda clase de sierras, conos ó instrumentos y útiles de hierro que necesite

para la instalación, mantenimiento y desarrollo de los trabajos; y, además, harina, galleta, arroz, frijoles y otros granos, papas, sal y manteca, que también necesite para el mantenimiento de los empleados y trabajadores ocupados en la empresa.

7.—También tendrá derecho el concesionario para usar, sin gravamen ninguno y gratuitamente, cualesquiera clase de maderas que necesite y se encuentren en los bosques referidos, para construir casas, campamentos, vagones, puentes y demás cosas necesarias para la conducción de los trabajos. Asimismo tendrá derecho el concesionario para emplear y usar lanchas de vapor y de cualquiera otra clase para conducir las trozas hasta el vapor ó vapores en que han de exportarse.

8.—Los empleados y trabajadores hondureños al servicio de la empresa estarán exentos del servicio militar durante el tiempo que estén ocupados en ella; y en el caso que el Gobierno juzgue necesario doctrinarlos y disciplinarlos como milicianos, designará la persona que deba de hacerlo, en cada campamento, y el concesionario pagará á dicha persona ó personas veinticinco pesos mensuales, y les suministrará, además, los alimentos, todo sin retribución alguna. Sin embargo, cuando fuere absolutamente necesario emplear dichos trabajadores y empleados fuera de los campamentos referidos, entonces estarán exentos de los ejercicios durante el tiempo en que estuvieren así ocupados.

9.—El concesionario, tendrá, además, derecho para descombrar, limpiar y usar terrenos nacionales, gratuitamente, yasea para sembrar granos y legumbres, ya para formar potreros para servicio de la empresa, y también el de usar la hoja del árbol denominado "Masica" ó "Ojuste" para alimento de bestias, pero sin destruir ó cortar el árbol.

10.—Siendo indispensable proceder desde luego á la construcción é instalación de algunas obras preparatorias para la iniciación de la empresa de que aquí se trata, es convenido y entendido entre el Gobierno y el concesionario que éste gozará de los derechos comprendidos en los números 6, 7, 8 y 9 desde la fecha en que esta contrata sea aprobada por el Congreso Nacional.

El infrascripto estima oportuno explicar que la razón por la cual ha fijado el día 1.º de enero de 1904 para comienzo del término de esta contrata, y por la cual ha conseguido el n.º 10 de la misma, es que el tiempo intermedio lo invertirá en preparar pedidos y hacer venir todos los materiales que empleará en la empresa, y, además, tendrá que construir casas, habitaciones y campamentos y formar potreros para que dicha empresa pueda comenzar y continuar bajo buenos auspicios. Confía el suscrito que encontrará razonables los términos del contrato que propone. Tegucigalpa: 19 mayo de 1903.—S. P. E.—Alberto R. Miller."

"Supremo Poder Ejecutivo.—El suscrito, ciudadano de los Estados Unidos de América, ante V. S. viene á manifestar, respetuosamente, lo que sigue:

El 22 de mayo recién pasado celebró una contrata con V. S., obrando en vuestro nombre el Subsecretario de Fomento y del Despacho de la Guerra, don Jerónimo J. Reina, por la cual se le concedió el derecho de cortar madera en los lugares de la Costa Norte de la República, descrito en dicha contrata. Aprobada ésta por V. S. y sometida á la aprobación del Congreso Nacional, este Alto Cuerpo tuvo por bien impropiarla bajo el fundamento de que debió haberse sometido primeramente al trámite prescrito por el artículo 140 de la Constitución Política de la República. Por consecuencia de este acto

legislativo, aquella contrata quedó en estado de proyecto, á manera de proposición hecha por el suscrito, sujeta al trámite iudicado; y en el propósito de llevar adelante la negociación á que se contrae, viene el suscrito á reproducir su proposición de contrata, reformándola en términos siguientes:

1.—El Gobierno de Honduras concede á Mr. Alberto R. Miller el derecho de cortar madera de caoba y cedro en los bosques nacionales situados en las márgenes de los ríos Patuca y sus tributarios y de los ríos Platano y Sicrir, que desembocan los primeros en el Atlántico y el último en la laguna Brewers; la latitud ó anchura del terreno que comprenderá la concesión será de tres millas inglesas, contadas de cada margen de los ríos prenotados, siempre que haya terreno libre. Esta concesión durará tres años, contados desde el día 1.º de enero de 1904, prorrogables hasta diez, á voluntad de ambas partes.

2.—El concesionario se compromete á labrar, en cada año de los que comprende la concesión, un millón de pies de la madera referida, por lo menos; la medición de la madera se hará según el sistema de Scribner.

3.—Mr. Miller pagará al Gobierno en esta ciudad, en Puerto Cortés ó en Trujillo, la cantidad de catorce pesos moneda de plata corriente por cada mil pies de madera, medida según queda dicho. El pago se hará siempre adelantado, en los términos siguientes: \$ 6.000.00 dentro de sesenta días, contados desde la fecha en que esta contrata sea aprobada por el Gobierno; \$ 8.000.00 el día 1.º de enero de 1904; y \$ 14.000.00 el día 1.º de enero de cada uno de los años sucesivos, mientras esta contrata tenga existencia. En caso de que la madera exportada no alcance á un millón de pies, el concesionario no tendrá derecho á reclamar la diferencia entre la suma pagada y el valor de dicha madera, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

4.—El día último de diciembre de cada año se ajustarán las cuentas de la madera que el concesionario hubiese exportado en el curso del año; y en caso de exceder de un millón de pies de la medida indicada, el concesionario pagará el valor del exceso, cualquiera que sea, al contado.

5.—El concesionario pagará, además, en la forma y tiempo determinados por las leyes y reglamentos nacionales, los derechos establecidos actualmente ó que se establezcan en el futuro, por la exportación de madera y que cause lo que él exporte.

6.—Mr. Miller tendrá derecho para introducir, libres de todo impuesto general ó municipal, durante el tiempo de la concesión, los artículos siguientes: hachas, machetes, cadenas, coque, bocas, frenos de hierro para sujetar las trozas, sierras de toda clase, maquinaria é instrumentos y útiles de hierro, carretas, yugos, carbón y rieles para tranvías ó caminos de hierro; y, además, harina, galleta, sal, cereales, manteca y comestibles en lata; siendo todos estos objetos destinados exclusivamente á la empresa.

7.—Siempre que el concesionario Mr. Miller tenga que importar los artículos mencionados en el número anterior, dará aviso previo al Ministro de Fomento; y el registro de ellos se verificará con vista de la factura respectiva, la cual deberá presentar Mr. Miller al Agente ó empleado fiscal que corresponda en el puerto por donde haya de hacerse la introducción.

8.—El concesionario tendrá derecho, además, para usar gratuitamente cualesquiera clase de maderas que necesite y se encuentren en los bosques referidos, para construir casas, campamentos, vagones, puentes, caminos y demás cosas necesarias para la instalación y mantenimiento de la empresa. También

tendrá derecho para emplear y usar botes de vapor y de cualquiera otra clase para el mismo servicio.

9.—Asimismo, el concesionario podrá limpiar y usar gratuitamente los terrenos nacionales que necesite, ya sea para sembrar granos y legumbres, ya para formar potreros para el servicio de la empresa; lo mismo que usar la hoja del árbol denominado "Masica" ó "Ojuste," pero sin destruir ó cortar el árbol.

10.—Los empleados y trabajadores al servicio de la empresa, siendo hondureños, estarán exentos del servicio militar durante el tiempo que permanezcan ocupados en ella, y en el caso que el Gobierno disponga doctrinarlos ó disciplinarlos, designará la persona que deba de hacerlo en cada campamento; en este caso, el concesionario pagará á dicha persona \$ 25.00 mensuales y le suministrará, además, los alimentos, todo sin retribución ninguna. Sin embargo, cuando fuere absolutamente necesario ocupar dichos trabajadores y empleados fuera de los campamentos referidos, estarán entonces exentos del servicio por el tiempo que dure su ocupación en esa forma.

11.—En caso de desacuerdo entre el Gobierno y Mr. Miller, que pueda surgir de la interpretación y práctica de esta contrata, la diferencia se someterá á la decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte. El Tribunal se organizará en la ciudad de Trujillo, y el fallo que pronuncie será obligatorio para ambas partes, como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; salvo el recurso de casación. Los arbitradores deberán dar su fallo en el término que se fije al nombrarlos.

12.—Es convenido y aceptado, por ambas partes, que los derechos, franquicias y concesiones otorgadas á Mr. Miller por la presente contrata, no afectarán en manera alguna los derechos legalmente adquiridos con anterioridad por un tercero, sobre los bosques á que se contrae esta misma contrata. También es convenido y aceptado que esta contrata quedará de hecho rescindida y sin ningún valor ni efecto por la falta de cumplimiento de parte del concesionario de cualquiera de las obligaciones que contrae, sin necesidad de recurrir á arbitramento; pero en todo caso, queda salvo el caso fortuito y la fuerza mayor.

13.—Siendo indispensable al concesionario el proceder desde luego á la construcción é instalación de algunas obras preparatorias para la iniciación de la empresa, es entendido y convenido que Mr. Miller está facultado para hacerlo, y en este caso, gozará de los derechos y franquicias comprendidos en los números 6, 8, 9 y 10; pero en caso de que el Congreso Nacional desapruuebe esta contrata, el Estado no quedará responsable del valor de las obras y trabajos ejecutados por el concesionario en el tiempo intermedio, pero sí del dinero recibido.

No he creído necesario hacer innovación alguna en cuanto á la zona que comprende la contrata, porque creo, salvo error, que los bosques en ella situados son suficientes para alimentar la empresa que me propongo fundar, con lo cual quedará el Gobierno en aptitud de tratar sobre los terrenos situados á uno ú otro lado de los límites descritos en esta solicitud. En cuanto á las modificaciones hechas á la primitiva, son puramente de detalle, por lo que confío en que si encontraréis razonable, como lo espero, mi solicitud, os serviréis ordenar la celebración de la correspondiente contrata.—Tegucigalpa: julio 13 de 1903.—A. R. Miller.—P. P. Pedro J. Bustillo."

Lo cual se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa: 18 de julio de 1903.—Alberto Membreno.

## REMIGIO DIAZ ZELAYA

### Abogado y Notario

Avenida 3.ª N.º 32

*El infrascripto, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,*

Hace saber: que en esta fecha se ha presentado al Poder Ejecutivo la propuesta de contrata que literalmente dice:—Presentamos una contrata.—S. P. E.—Emilio Koenemann, mayor de edad, casado, natural de Alemania, comerciante y vecino de Trujillo, y Alfredo Ordóñez, de generales conocidas, ante Vos, con el debido respeto, exponemos: que, con el propósito de construir una línea férrea que partirá de un punto de la bahía de Trujillo á otro del río Aguán, á la altura de Olanchito, con derecho á continuarla hasta el valle de Talanga, presentamos las bases de la contrata respectiva, para que, si lo tenéis á bien, se celebre conforme á derecho.

#### CAPÍTULO I

##### DEL FERROCARRIL DE TRUJILLO Á OLANCHITO

Artículo 1.º—Los concesionarios se obligan á construir, por su cuenta, un ferrocarril desde un punto de la bahía de Trujillo, hasta Olanchito ó un punto á su altura en la cuenca del río Aguán, puntos que serán elegidos por los concesionarios, dentro de un año, contado de la fecha en que esta contrata sea aprobada por el Congreso Nacional.

Art. 2.º—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede á los concesionarios el derecho de vía, en una faja de terreno de propiedad nacional, de ochenta metros de anchura, reduciéndose á cuarenta metros, cuando la línea pasare por ciudades, pueblos, aldeas ó caseríos, y aumentándose, hasta cuanto sea necesario, en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en el plano que los concesionarios someterán á la aprobación del Gobierno.

Art. 3.º—Para todos los efectos legales, la obra del ferrocarril se considerará de necesidad y utilidad pública.

Art. 4.º—Dentro del término de un año, contado desde la fecha en que fuese aprobada esta contrata por el Soberano Congreso, los concesionarios deberán practicar á su costo, un trazo preliminar de la línea, del cual presentarán un plano al P. E. para su aprobación, pudiendo únicamente desviar la línea en construcción del trazo aprobado, cuando circunstancias especiales así lo exigieren, pero siempre con previo aviso al Ejecutivo para su aprobación. Dentro de este mismo tiempo se indicará al Gobierno, para su debida aprobación, el sistema y condiciones del ferrocarril que se empleará.

Art. 5.º—Dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que fuese aprobado por el P. E. el trazo de que se trata en el artículo anterior, los concesionarios deberán dar principio á la construcción del ferrocarril y deberá quedar terminada, á más tardar, en dos años, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, legalmente comprobados, en cuyo caso el Gobierno concederá una prórroga por un plazo doble al del tiempo perdido, ó más si así lo quisieren los concesionarios y el Gobierno lo estimare de justicia.

Art. 6.º—Los concesionarios tienen el derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último, en cuanto á los puentes, muelles y embarcaderos, y, además, en el trayecto comprendido entre la línea y las estaciones para fuerzas de agua que fuese necesario establecer. Cuando se construyesen puentes sobre ríos navegables, deben ser de tal manera, que no impidan la navegación.

Art. 7.º—El ferrocarril, al abrirse al servicio públicos deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramientas y demás accesorios necesarios, todo lo cual deberá aumentarse conforme el tráfico lo exija.

Art. 8.º—Los concesionarios tendrán el derecho de explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al público, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Los concesionarios formarán y publicarán reglamentos, lo mismo que una tarifa para carga y pasajeros.

b) La tarifa no podrá establecer precios más alto, por kilómetro, por el acarreo de una tonelada de carga ó la conducción de una persona; y los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

c) Los precios de tarifa por fletes, para los productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, el riesgo y capital invertido, pero en ningún caso podrán ser obligados los concesionarios á transportar dichos productos ó cualesquiera cargas y pasajeros por menos del costo de servicio más un veinticinco por ciento.

d) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril, se notificarán al público, fijándolos en todas las estaciones de la línea. Los cambios de la tarifa se publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá á los concesionarios ninguna preferencia ni favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo ser la tarifa igual para todas; pudiendo, sin embargo, los concesionarios, hacer contrataciones especiales sobre fletes con individuos ó compañías para la transportación de inmigrantes, colonos, maquinarias, productos ó materiales destinados para el servicio de empresas importantes, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para la transportación de los productos de tales compañías. Por otra parte, los concesionarios se comprometen á dar iguales condiciones favorables á cualquier compañía organizada bajo las leyes de Honduras, que tenga empresas de condiciones análogas á las arriba mencionadas.

f) Los reglamentos y tarifa que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo, serán sometidos previamente á la aprobación del Supremo Gobierno, lo mismo que cualquier alteración en ellos.

Art. 9.º—Los concesionarios tendrán derecho de hacer y publicar, de acuerdo con las leyes y autoridades hondureñas, reglamentos para las transacciones y para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expresados, una vez que sean aprobados por el Gobierno. Es entendido que los concesionarios y todos los empleados de la empresa, estarán sujetos á las leyes y autoridades de Honduras, y gozarán, conforme á la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

Art. 10.º—Los concesionarios tendrán derecho de tomar dinero á préstamo para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que de emitir bonos ó otras obligaciones legales con el mismo objeto, y de asegurar el pago de los mismos con hipoteca de dicho ferrocarril ó de cualquiera parte de él, con sus accesorios, sus privilegios y franquicias; también tendrán los concesionarios el derecho de vender, arrendar, asignar ó traspasar á cualquiera persona, corporación ó compañía, excepto á Gobiernos ó corporaciones oficiales extranjeras, ó sus representantes, en todo ó en parte, las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó minas que les pertenezcan ó adquirieran, bajo las condiciones que tengan á bien, con sujeción, empero, á las obligaciones y estipulaciones de esta contrata y leyes de la República.

Art. 11.º—Es entendido y convenido que todo lo que en esta contrata se refiere á los concesionarios, se aplicará, tanto en los derechos como en las obligaciones, á sus asignatarios ó sucesores.

Art. 12.º—Los concesionarios recibirán, una vez construida y equipada la línea férrea hasta Olanchito, una área de quinientas hectáreas de terrenos nacionales por cada kilómetro de línea. Los concesionarios podrán escoger estos terrenos desde que comience la construcción de la línea férrea, donde más les convenga, siempre que dichos terrenos sean libres y su enajenación no esté prohibida por la ley. Estos terrenos se darán en lotes de mil hectáreas cada uno, alternados á cada lado de la línea con otro igual para el Gobierno. La medida se hará por un Agrimensor nombrado por el Gobierno, y los gastos que ella ocasionare serán de cuenta de los con-

cesionarios, inclusive los de los lotes correspondientes al Gobierno.

Art. 13.º—El Gobierno se compromete, desde que el presente proyecto de contrata tenga fuerza de ley, hasta tres años después, á no vender ó enajenar los terrenos nacionales situados en una faja de veinticinco kilómetros á cada lado de la vía férrea. Los concesionarios recibirán, si así lo desean un título provisional por los terrenos escogidos, en cuanto se haya terminado la medida. Este título provisional se cambiará por definitivo al concluirse la línea hasta Olanchito. En caso de que no se encontrasen terrenos nacionales dentro del límite de que trata este artículo, los concesionarios tendrán el derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos en otras partes de la República, alternados en lotes de mil á dos mil hectáreas.

Art. 14.º—Se entiende que los concesionarios recibirán por cada ramal del ferrocarril que puedan construir, conforme á esta contrata, y que no baje de quince kilómetros de longitud, la mitad de los terrenos concedidos para la línea principal.

Art. 15.º—En el caso imprevisto de que caduque esta concesión, las personas ó compañías que hayan adquirido terrenos bajo el título provisional de que trata el artículo 13, pueden obtener un título definitivo por dichos terrenos, conforme á la Ley Agraria y la Ley de Agricultura.

Art. 16.º—Los concesionarios tienen el derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas ó cualquier otro aparato de comunicación rápida que usarán exclusivamente para el servicio de ellos. Dichas líneas, no se pondrán al servicio público, salvo previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 17.º—Para la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno da á los concesionarios los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar las maderas de terrenos nacionales que sean necesarias para la construcción y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, exceptuándose para la alimentación de las locomotoras.

Podrán usar también los demás materiales, como rocas, piedras, cal, etc., que se encontraren en terrenos nacionales y ejidales; pero en este último caso sólo cuando estén desocupados.

b) El libre uso, para fuerza motriz, del agua de las corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros al ferrocarril, sin perjuicio de los pueblos que se utilicen de esas aguas.

c) El libre uso de las cantidades de carbón y petróleo que fuesen encontrados por los concesionarios ó sus empleados, dentro de una faja de cincuenta kilómetros en cada lado de la vía férrea.

d) El uso de los terrenos nacionales que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones, talleres y bodegas para el servicio del ferrocarril.

e) Exención de todo impuesto fiscal y municipal, ordinarios y extraordinarios, para lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril.

f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales, de los empleados matriculados en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, de los indispensables á la empresa, sin exceder el número ordinario al generalmente ocupado en tiempo de paz.

Art. 18.º—El Gobierno otorga á los concesionarios la facultad de importar al país, libre de derechos de Aduana y de todo impuesto fiscal y municipal, establecidos ó por establecerse, las maquinarias, carros, rieles, herramientas, aceites, dinamita y otros explosivos, y en general, todos los artículos, provisiones, ropa para los operarios, materiales, etc., necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias; sin embargo, no comprende esta autorización ninguna clase de licores.

Art. 19.º—El Gobierno otorga á los concesionarios el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril, y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar libre de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquier naturaleza, ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de esta contrata.

Art. 20.—Los concesionarios se obligan á construir un muelle en el punto más conveniente de la bahía de Trujillo, en conexión con el ferrocarril, del cual presentarán un plano al P. E., al mismo tiempo que el plano de la línea de que habla el artículo 4, con el derecho de cobrar muellaje durante el tiempo de esta concesión, sin que el impuesto que se cobre pueda ser mayor que el actualmente establecido en Puerto Cortés. La tarifa de dicho muelle se someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 21.—Los concesionarios tienen el derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del ferrocarril, los operarios que sean indispensables, excepto chinos, los que sólo podrán ser admitidos por arreglo especial con el Gobierno.

Art. 22.—Los empleados extranjeros de la empresa, los colonos ó inmigrantes, no estarán sujetos, durante diez años, á tasas ni impuestos extraordinarios, ni pagarán derechos fiscales por la introducción de máquinas, herramientas, instrumentos y libros; además, pueden introducir al país, libres de todo derecho, los muebles y efectos personales que traigan consigo á su llegada.

Art. 23.—Los concesionarios tienen el derecho de denunciar y adquirir las minas que ellos descubran dentro de ochenta metros á cada lado de la vía férrea. Desde que se deposite el trazo del ferrocarril en el Ministerio de Fomento, el Gobierno no otorgará en los tres años siguientes, ni zonas minerales, ni minas, dentro de los límites mencionados en este artículo. El denuncia, la medida, pago de patente y título de dichas minas, se sujetarán á las disposiciones del Código de Minería.

Art. 24.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea paralela á la presente, dentro de una distancia de cuarenta kilómetros á cada lado de la misma; pero es entendido que á todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección distinta á la de que trata este contrato, les será permitido que crucen á ésta, con tal que los puntos en que terminen disten más de ochenta kilómetros de ella.

Art. 25.—El Gobierno otorga á los concesionarios el derecho de preferencia para construir ramales del ferrocarril á puntos convenientes; pero si otra persona ó compañía ofreciere construir ramales á dicho ferrocarril, los concesionarios tendrán que decidir, dentro de noventa días después de ser notificados por el Gobierno, si construyen ó no el ramal solicitado, y en caso negativo, el Gobierno podrá conceder á quien tenga á bien, el derecho de hacerlo. Todos los ramales construidos por los concesionarios gozarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones otorgadas para la línea principal, con excepción de los de terrenos que se sujetarán al artículo 14. Es entendido, sin embargo, que los concesionarios no podrán construir ramal alguno, á una distancia mayor de ochenta kilómetros de la línea principal, sin previo consentimiento del Gobierno.

Art. 26.—Para poder principiar trabajos de agricultura, desde el momento en que se comience la construcción de la línea férrea, el Gobierno dará á los concesionarios cinco mil hectáreas de terrenos nacionales alternados con otras tantas para el Gobierno y situadas en dicha línea férrea, extendiéndoles para ello un título provisional, que será definitivo, cuando los concesionarios hayan construido diez kilómetros de línea abierta al servicio público.

Art. 27.—Los concesionarios se obligan á conducir gratis en los trenes ordinarios, á los correos nacionales, correspondencia oficial, especies timbradas, empleados en servicio y comisiones militares mandadas por autoridad competente, entendiéndose por tales comisiones un número de hombres que no exceda de [25] veinticinco. Toda otra carga del Gobierno pagará la mitad de los precios que se cobre á los particulares, con excepción de pólvora y otros explosivos, cuya conducción podrá hacerse según convenios especiales.

Art. 28.—Para facilitar los trabajos de construcción y mantenimiento del ferrocarril, y para evitar cualesquiera dificultades en el desarrollo y funcionamiento del mismo, por falta de las cantidades necesarias de moneda corriente, los concesionarios tendrán el derecho de establecer y mantener una ó más casas bancarias en pun-

tos que ellos elijan. El capital y todos los negocios y transacciones de dichas instituciones, estarán exentos, durante el término de esta concesión, de todas las tasas, contribuciones fiscales y municipales, establecidas ó por establecerse.

Art. 29.—Si surgieren desavenencias entre el Gobierno y los concesionarios, con respecto al cumplimiento de esta contrata, ó interpretación de alguno ó algunos de sus artículos, se someterán las diferencias á conocimiento y decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría, será decisivo y no habrá contra él recurso alguno. El Tribunal de arbitramento se reunirá en la capital de Honduras, y procederá conforme á las leyes de la República.

Art. 30.—En garantía del fiel cumplimiento de esta contrata, los concesionarios depositarán en la Tesorería General de la República, dentro de seis meses después de aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, la suma de diez mil pesos, los que les serán devueltos, al estar debidamente construida y puesta al servicio público la vía férrea hasta Olanchito, quedando á beneficio del Fisco si no se concluyere.

Art. 31.—En consideración á los privilegios otorgados á los concesionarios, éstos pagarán al Gobierno, dentro de doce meses, contados desde la fecha de la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, la suma de cinco mil pesos, y seis meses después de este pago, otros cinco mil pesos.

Art. 32.—Al cabo de veinticinco años, contados desde la aprobación de esta contrata, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el ferrocarril, sus ramales, dependencias y accesorios, dando á los concesionarios aviso por escrito de su propósito, con un año de anticipación; y dentro de un mes, contado desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague el valor que entonces tenga el ferrocarril y sus accesorios por el costo, los que serán valorados por dos peritos ingenieros, nombrados uno por el Gobierno y el otro por los concesionarios. En caso de desacuerdo, los peritos nombrarán un tercero, y el avalúo de la mayoría, se tendrá por el verdadero costo.

Art. 33.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo en la terminación de cada diez años subsiguientes, en las condiciones estipuladas.

Art. 34.—La falta de cumplimiento, en cualquiera de las obligaciones á que están sujetos los concesionarios, dará por rescindido este contrato, quedando á beneficio del Fisco la parte de ferrocarril que hubiesen construido, con todas sus dependencias y accesorios, lo mismo que los artículos que hubieren introducido al país, en uso de las concesiones que les permite esta contrata.

## CAPITULO II

### DE LA CONTINUACIÓN DEL FERROCARRIL

Art. 35.—Los concesionarios tendrán el derecho y privilegio de continuar la vía férrea, en un segundo tramo desde el punto terminal en la cuenca del río Aguan hasta la ciudad de Yoro, ó un punto en el valle del mismo nombre, que no diste más de dos leguas de aquella cabecera, gozando, para este segundo tramo, de los mismos derechos, privilegios y exenciones que, según el capítulo I, se les da á los concesionarios por el primer tramo ó sea el de Trujillo á Olanchito.

Art. 36.—Si los concesionarios tuviesen intención de continuar la línea férrea, en uso de las facultades que les da el artículo anterior, lo comunicarán así al Gobierno seis meses antes de terminar la construcción del primer tramo, presentándole, al mismo tiempo, para su aprobación, un trazo preliminar de la línea del segundo tramo, ó sea de Olanchito á Yoro, y dos años y medio después de aprobado dicho trazo por el P. E., deberá quedar concluida esta línea, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, debidamente comprobados.

Art. 37.—Desde que los concesionarios presenten al Ministerio de Fomento, el trazo preliminar á que se obligan por el artículo anterior, el Gobierno se compromete, por el tiempo de dos años y medio, en los términos de los artículos 13 y 23, dando por igual tiempo á los concesionarios, los derechos que dichos artículos

les dan para tres años, por el tramo ferroviario de Trujillo á Olanchito.

Art. 38.—Al principiarse á construir el segundo tramo, depositarán los concesionarios la suma de diez mil pesos como garantía de cumplimiento, los que les serán devueltos al quedar debidamente terminado, y los perderán, en beneficio del Fisco, en caso de no terminarlo, quedando, por este hecho, sujetos los concesionarios á lo prescrito en el artículo 34, pero solamente aplicable para este segundo tramo.

Art. 39.—Si terminado el primer tramo, los concesionarios no hicieren uso de los derechos y privilegios que se les da por el artículo 35, quedará sin efecto el artículo 24, del capítulo I. Sin embargo, el Gobierno se compromete á no dar concesión alguna para ninguna línea férrea paralela á la de dicho primer tramo, en una distancia de cinco kilómetros á cada lado de la misma.

Art. 40.—Si en caso del artículo anterior, el Gobierno permitiese á alguna persona ó compañía construir una línea férrea desde Olanchito á otro punto cualquiera del interior, los concesionarios quedan obligados á conducir, por el precio establecido en la tarifa, la carga y pasajeros que vayan destinados á Trujillo ó intermedios, estableciendo así la conexión de las líneas.

Art. 41.—Si se construyere la línea hasta Yoro, al término de treinta y cinco años, contados desde la aprobación de esta contrata, el Gobierno tendrá todos los derechos establecidos en el artículo 32, y si no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en dicho tiempo, podrá hacerlo en la terminación de cada quince años subsiguientes, en las condiciones indicadas en el artículo citado.

Art. 42.—En caso de construirse el segundo tramo de que se habla en esta contrata, los concesionarios, tendrán el derecho y privilegio de continuar la vía férrea, en un tercer tramo, desde el punto terminal en Yoro hasta Talanga, ó un punto en el valle del mismo nombre, á la altura de aquel pueblo; gozando, para este tercer tramo, de todos los derechos, privilegios y exenciones que, según el capítulo I, se les da á los concesionarios por el de Trujillo á Olanchito.

Art. 43.—Si los concesionarios quisieren hacer uso de los derechos que les da el artículo anterior, lo comunicarán al Gobierno seis meses antes de terminarse el segundo tramo, sometiéndolo, al mismo tiempo, á su aprobación el trazo preliminar correspondiente, debiendo quedar construido este tercer tramo, dos años y medio después de ser aprobado dicho trazo, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 44.—Desde que los concesionarios presenten al Ministerio el trazo de que se trata en el artículo anterior, el Gobierno se obliga en los términos del artículo 37.

Art. 45.—Al dar principio á la construcción del tercer tramo, los concesionarios tendrán las mismas obligaciones y derechos para este tramo que las que fija el artículo 38 para el segundo.

Art. 46.—Si terminado el segundo tramo, los concesionarios no hicieren uso de los derechos que les asigna el artículo 42, será aplicable al tercer tramo lo que el artículo 39 indica para el segundo.

Art. 47.—Si los concesionarios, por cualquier motivo, no comenzaren los trabajos de Yoro sobre Talanga, y el Gobierno permitiese la construcción de una línea que de Yoro parta sobre cualquier punto de la República, los concesionarios se obligan en los términos del artículo 40.

Art. 48.—Si los concesionarios construyeren el ferrocarril hasta Talanga, al cumplirse cincuenta años de aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, el Gobierno tendrá los derechos estipulados en el artículo 32 del capítulo I, y si no tuviese por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo indicado, se reserva el derecho de hacerlo en la terminación de cada veinticinco años subsiguientes, en las condiciones expresadas en el ya citado artículo 32.—S. P. E.—Tegucigalpa, agosto 27 de 1903.—E. Koenemann.—Alfredo Ordóñez.

Es conforme.

Tegucigalpa: 31 de agosto de 1903.

ALBERTO MEMBRERO.